



DECRETO No. **0347**

22 DIC 2020

Por medio del cual se reglamentan los Artículos 1º y 3º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, en materia de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, Vivienda de Interés Social - VIS, Mejoramiento de Vivienda, Vivienda saludable y mejoramiento integral de barrios, otorgue subsidios departamentales de vivienda de manera directa e indirecta, en dinero o en especie a los hogares residentes en el Departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 1º, 2º, 298 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 24º de la Ley 3ª de 1991, el Artículo 96 de la ley 388 de 1997, las disposiciones contenidas en materia de vivienda en las leyes 9ª de 1989, 1450 de 2011, 1469 de 2011, 1537 de 2012, 1687 de 2013, 1753 de 2015, 1955 de 2019, el Decreto ley 555 de 2003, los Decretos reglamentarios 46 de 2020, 250 de 2005, 126 de 2013, 149 de 2020, 428 de 2015, 729 de 2017, 872 de 2013, 1177 de 2015, 1432 2013, 1467 de 2019, 1533 de 2019, 1871 de 2013, 1895 de 2016, 1921 de 2012, 2106 de 2019, 2140 de 2016, 2190 de 2009, 4832 de 2010, 2140 de 2016, la Ordenanza 796 de 23 de Mayo de 2020 por medio de la cual se Adopta el Plan de Desarrollo Departamental del Putumayo, 2020-2023, "Trece Municipios un Solo Corazón", la Ordenanza 800 de 2020, y las demás normas concordantes que adicionan, modifican o complementen lo relacionado con la política pública de vivienda del Estado Colombiano; y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes



034

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 51 de la Constitución Política, consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna y estableció que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el Artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado, promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ha dispuesto que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la Delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

034

22 DIC 2020





0347

Que el Artículo 24° de la Ley 3ª de 1991, establece que los Departamentos, Intendencias y Comisarias podrán concurrir a la financiación de programas de vivienda de interés social en asocio con los municipios, a través de convenios, transferencias, créditos, cofinanciación o cualquier modalidad definida por aquéllos conjuntamente con los municipios.

Que la ley 388 de 1997, en su Artículo 96 define las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda así: Son otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda, además de las entidades definidas en la Ley 3ª de 1991, las instituciones públicas constituidas en los entes territoriales y sus institutos descentralizados establecidos conforme a la ley, cuyo objetivo sea el apoyo a la vivienda de interés social en todas sus formas, tanto para las zonas rurales como urbanas.

Que las políticas señaladas por el Gobierno Nacional en materia habitacional, propenden entre otros aspectos por la consecución de viviendas al alcance de todos los hogares colombianos en condiciones de habitabilidad y seguridad, razón por la que el Subsidio Familiar de Vivienda se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción en sitio propio, o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, orientado a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que para una eficaz ejecución de las políticas de vivienda, es indispensable que los esfuerzos del Gobierno Nacional, se complementen con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de las autoridades departamentales y municipales para garantizar la adecuada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda y el correcto y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional.

Que mediante la expedición del Decreto 2190 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 1604 de 2009 del Ministerio de Ambiente, y compilado por el Decreto 1077 de 2015, el gobierno Nacional reglamenta parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.

Que mediante la expedición y promulgación del Decreto 1160 del 13 de Abril de 2010, y el Decreto 1341 del 8 de octubre de 2020, el Estado Colombiano reglamenta parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de

0347
22 DIC 2020





1999, 789 de 2002, 1151 de 2007, y la ley 890 de 2017, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural.

Que el inciso primero del artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, indica que se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación, en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 y adicionado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º ibídem. Así mismo, contempla que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social, otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Que el Parágrafo 4º del Artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el Artículo 185 de la Ley 1607 de 2012, dispone que los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar en los fondos para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda, se regirán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán transferir recursos del Fovis¹, a los patrimonios que constituya Fonvivienda, junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional para que en forma conjunta con recursos del Orden Nacional, se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la normatividad

¹ Fondo de Vivienda de Interés Social, administrado por las Cajas de Compensación Familiar, constituido por la Ley 49 de 1990.



2023-03-47

22 DIC 2023





vigente. Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.

Que el CONPES Social 102 de 2006, aprobó la creación de la Red de Protección para la Reducción de la Extrema Pobreza, cuyo propósito es el de "promover la incorporación efectiva de los hogares más pobres a las redes sociales del Estado y asegurar la superación de su condición, a través de: i) Integrar la oferta de servicios sociales, para hacerlos coincidir alrededor de la familia de manera simultánea, ii) Brindar transitoriamente, acompañamiento familiar y acceso preferente, para asegurar que los recursos e intervenciones permitan superar condiciones mínimas de calidad de vida que no están cubiertas, y iii) Generar un marco de corresponsabilidad con los usuarios para que las familias se comprometan con la superación de su situación de pobreza extrema".

Que el CONPES Social 117 de 2008, aprobó la versión III del SISBÉN y lo definió como un índice de estándar de vida conformado por las dimensiones de salud, educación y vivienda, el cual contempla variables de vulnerabilidad a nivel del hogar, como el número de personas que lo conforman, el tipo de jefatura, la tasa de dependencia demográfica, la tenencia de activos y la condición de discapacidad de alguno de sus miembros.

Que el parágrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada municipio y distrito. Con base en ese listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, que se adelanta a la fecha por parte del Gobierno Nacional, bajo la denominación de "programa de vivienda gratuita".

Que el Artículo 12 de la ley 1537 de 2015, determina que la asignación de las viviendas beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado, que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema; b) que esté en situación de desplazamiento; c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

0347
22 DIC 2020





Que el censo DANE 2018, evidencia un déficit habitacional en el Departamento del Putumayo del 72.2%, el cual está conformado por las dimensiones Déficit Cuantitativo, que alcanza el 43.4%, y el Déficit Cualitativo, que alcanza el 28.8%, tal como se indica en la tabla anexa No. 1, que hace parte integral del presente Decreto.

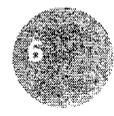
Que en relación al cumplimiento de las metas de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y para asegurar el acceso a viviendas y servicios básicos adecuados, el Gobierno nacional adelantará acciones para reducir el número de hogares con déficit cuantitativo de vivienda de 5,22% a 4,00% en 2022.

Que en el PND, aprobado por la ley 1955 de 2018, el Gobierno Nacional ha establecido las metas para beneficiar a 600 mil hogares con mejoramiento de vivienda y 520 mil Viviendas de Interés Social iniciadas en 2022.

Que el Gobierno Departamental del Putumayo, a través de la Ordenanza No. 796 de Mayo de 2020, fijó las metas para reducir el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en el Departamento de Putumayo.

Que para una eficaz ejecución de las políticas de vivienda del Gobierno Nacional, es indispensable, que esos esfuerzos se complementen con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de la Gobernación del Putumayo y de sus autoridades municipales, para garantizar la adecuada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda y el correcto y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda, que se promuevan en el territorio nacional y puntualmente en el territorio del departamento del Putumayo, a fin de disminuir el déficit habitacional vigente.

Que el Artículo 1º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, autoriza al Gobernador del Departamento del Putumayo, para que en materia de Vivienda de Interés Prioritario, Vivienda de Interés Social, Vivienda de Interés Social Rural, Mejoramiento de Vivienda Rural, Mejoramiento de Vivienda Urbana, y Mejoramiento integral de Barrios; otorgue subsidios departamentales de vivienda de manera directa e indirecta, en dinero o en especie, de conformidad con el tipo de proyecto y acorde con las normas urbanísticas de los municipios del Putumayo tanto en zona Rural como Urbana, hasta por la suma de 70 SMLMV para la adquisición de vivienda nueva o construcción en sitio propio en vivienda de Interés



0347



22 DIC 2020





Prioritario (VIP), y de hasta 135 SMLMV para la adquisición de vivienda nueva en Viviendas de Interés Social (VIS), y hasta 8 SMLMV para el mejoramiento de vivienda saludable.

Que el Artículo 3° de la Ordenanza No. 800 de 2020, faculta al Gobernador del Putumayo, para que en el término de 6 meses expida la reglamentación, la forma y funcionamiento en que se otorgaran los subsidios en materia de vivienda, y emita las disposiciones que no se contemplan en la ordenanza No. 800 del 24 de junio de 2020, y las cuales permitan el cumplimiento eficaz de la misma.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta el otorgamiento de Subsidio departamental de Vivienda, de manera directa e indirecta, en dinero o en especie para Vivienda de Interés Prioritaria Urbana, Vivienda de Interés Social Urbana, Vivienda de Interés Social Rural, Mejoramiento de Vivienda Rural, Mejoramiento de Vivienda Urbana, Mejoramiento de Vivienda Saludable y Mejoramiento integral de Barrios; en el Departamento del Putumayo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente reglamentación del Subsidio Familiar de Vivienda departamental, tiene cobertura en todo el territorio del Departamento del Putumayo, y se aplicará a todas las zonas definidas como suelo Urbano, de expansión Urbana y Rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Plan de Ordenamiento Territorial, se entenderá que comprende sin distinción alguna, todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Artículo 3. Definiciones y alcance. Para efectos de aplicación del presente decreto, se determinan las definiciones y alcances establecidos en el Artículo 91

0347

22 DIC 2020





de la Ley 388 de 1997, el Artículo 1 del Decreto Nacional 1533 de 2015, que modifica el artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, el Decreto 126 de 2013, el Decreto 1160 de 2010, El Decreto 900 de 2012, el Decreto 1921 de 2012, el Decreto 2190 de 2009, el Decreto 3670 de 2009, el Decreto 1077 de 2015, el Boletín Técnico del Déficit Habitacional del CNPV² 2018, así:

1. *De conformidad con el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997, que modifico el Artículo 44 de la Ley 9 de 1989:*

1.1. Vivienda de Interés Social. Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

2. *De conformidad con el Artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1533 de 2019:*

2.1. Vivienda de Interés Social (VIS). Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

2.2. Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP). Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero entregado por la entidad otorgante del mismo, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan acceder a una solución de vivienda de interés



0347

22 DIC 2020



² CNPV. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Abril de 2020





social y que puede ser cofinanciado con recursos provenientes de entidades territoriales.

2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

2.5. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar, disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta sección se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:

2.5.1. Adquisición de vivienda nueva. Es la modalidad que permite al hogar adquirir una vivienda nueva, entendiéndose por esta a aquella que se encuentre en proyecto, en etapa de preventa, en construcción, y la que estando terminada no haya sido habitada.

Esta modalidad de subsidio también podrá ser aplicada para la adquisición de unidades de vivienda que hayan sido objeto de programas de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra o sobre las que se haya aplicado el subsidio en dicha modalidad, y que hayan sido nuevas al momento de su ingreso o aplicación al respectivo programa o subsidio de arrendamiento.

También se considerará como adquisición de vivienda nueva:

a) El proceso por el cual se construye una vivienda con recursos del Subsidio Familiar, mediante la participación activa de la comunidad representada en sistemas de autoconstrucción o autogestión que determinarán la adquisición final de la propiedad de la vivienda por parte de los hogares beneficiarios del subsidio.

9

0347

22 DIC 2020

[Handwritten signature]





2.5.2. Adquisición de vivienda usada. Es la modalidad que permite al hogar adquirir una vivienda usada, entendiéndose por esta aquella que estando terminada ya ha sido habitada y cuya licencia de construcción ha sido expedida en vigencia del reglamento colombiano de construcción sismo resistente, vigente al momento de expedición de la misma.

2.5.3. Construcción en sitio propio. Modalidad en la cual, el beneficiario del subsidio accede a una vivienda de interés social, mediante la edificación de la misma, en un lote de su propiedad que puede ser un lote de terreno, una terraza o una cubierta de losa. En todo caso, el título de propiedad debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante.

Para acceder a los recursos del subsidio familiar de vivienda, los esquemas de construcción en sitio propio, deben resultar en una vivienda cuyo valor sea inferior o igual al precio máximo de la vivienda de interés social.

Esta modalidad de subsidio, también podrá otorgarse a hogares que se postulen a proyectos de vivienda de interés social, desarrollados en lotes urbanizados de propiedad de las entidades territoriales, siempre que tales lotes hayan sido previamente otorgados a título de subsidio en especie por la entidad territorial, o la entidad facultada para otorgar el subsidio en especie dentro del respectivo territorio. En este caso, el proyecto debe tener asegurada la financiación de la totalidad de la construcción de las viviendas.

Esta modalidad de subsidio, podrá aplicarse en barrios susceptibles de ser legalizados, para lo cual deberá verificarse que las viviendas no se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

2.5.4. Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de

10

0347

22 DIC 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





intervenciones de tipo estructural, que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes.

Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda.

Las intervenciones podrán realizarse en barrios susceptibles de ser legalizados, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo de cada municipio, siempre y cuando se hubiese iniciado el proceso de legalización, ya sea de oficio o por solicitud de los interesados, en los términos del presente decreto. Cada programa establecerá las condiciones para certificar su correspondencia con los planes de ordenamiento territorial, los esquemas de cofinanciación y los certificados que sean necesarios por parte de las autoridades correspondientes. En todo caso, los barrios deben contar con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y las viviendas no pueden encontrarse ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

En aquellos casos en que la vivienda se encuentre construida totalmente en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio, previa validación técnica de la entidad otorgante del subsidio. Cuando la utilización de materiales provisionales sea parcial, podrá aplicarse la modalidad de mejoramiento previo concepto técnico favorable de la entidad otorgante.

Esta modalidad de subsidio podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio.



0347

22 DIC 2020





El valor del subsidio de mejoramiento de vivienda, podrá estar representado en todo o en parte, en materiales de construcción.

2.5.5. Arrendamiento y Arrendamiento con Opción de Compra. Es la modalidad que permite al beneficiario cubrir un porcentaje del canon mensual de arrendamiento en el marco de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra sobre una vivienda de Interés Social o prioritario, nueva o usada. Cuando esta modalidad de subsidio sea aplicada sobre una vivienda nueva, el hogar podrá ser beneficiario del subsidio de adquisición para vivienda nueva, destinado a la compra de la misma unidad, una vez terminada la etapa de arrendamiento. En cualquier caso, la valorización de la vivienda no podrá superar el quince por ciento (15%) nominal con respecto al avalúo inicial, para efecto del otorgamiento del subsidio de adquisición.

Cuando esta modalidad de subsidio sea aplicada sobre viviendas nuevas y se haya pactado la opción de compra sobre las mismas, y el hogar decida no hacer uso de dicha opción, este no podrá aplicar al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición dentro del año siguiente a la terminación de la etapa de arrendamiento.

Esta modalidad de subsidio se puede aplicar de manera concurrente con el subsidio otorgado por distintas entidades otorgantes, que se encuentren dirigidos a financiar la tenencia de la vivienda en alquiler.

2.6. Concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Es el mecanismo mediante el cual el hogar beneficiario puede acceder al subsidio familiar de vivienda, otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, para facilitar el acceso a una solución de vivienda y que es procedente cuando la naturaleza de las modalidades que se asignen de manera concurrente, permitan su aplicación sobre una misma solución de vivienda.

2.7. Oferentes de soluciones de vivienda. Es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo cuyo vocero es una sociedad fiduciaria o la entidad territorial, que puede construir o no directamente la solución de vivienda, dispone de la misma en el mercado y está legalmente habilitado para establecer el vínculo jurídico directo con los hogares beneficiarios del

12

0347

22 DIC 2020





subsidio familiar, que se concreta en las soluciones para adquisición, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

2.8. Elegibilidad. La elegibilidad es la manifestación formal mediante la cual, y según la documentación aportada por el oferente, la entidad evaluadora emite concepto favorable de viabilidad a las modalidades de aplicación del subsidio familiar de vivienda, cuyo desarrollo no requiera la expedición de licencias. La elegibilidad se emitirá previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas urbanísticas, arquitectónicas y de sismo-resistencia.

Para las modalidades que impliquen desarrollos que requieran licencias, la elegibilidad se entenderá dada por la expedición de las mismas y la radicación de los permisos de ventas para unidades nuevas.

2.9. Lote urbanizado. Se entiende por lote o terreno urbanizado, para cualquier modalidad de solución de vivienda, aquel que cuenta con las acometidas domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía, vías de acceso y espacios públicos, conforme a la normatividad urbanística de cada municipio.

2.10. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente Decreto.

2.11. Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda. Son los recursos con que cuenta el hogar postulante, que sumados al subsidio permiten al hogar el cierre financiero para acceder a una solución de vivienda en cualquiera de sus modalidades.

Estos recursos pueden estar representados en ahorro, en crédito aprobado por los otorgantes de crédito o por los aportes económicos solidarios de los hogares representados en dinero y/o en trabajo comunitario, cuando a ello hubiere lugar; también podrán estar representados en aportes efectuados por entidades del orden departamental o municipal, o en donaciones efectuadas por Organizaciones No Gubernamentales y por entidades

13

0347

22 DIC 2020





nacionales o internacionales y cualquier otro mecanismo que le permita complementar los recursos necesarios para acceder a la vivienda.

2.12. Otorgantes de crédito. Para efectos de la asignación del subsidio entre los postulantes seleccionados, según el procedimiento que se establece en este Decreto, se considerarán aceptables, las cartas de aprobación de crédito complementario, expedidas por los establecimientos de crédito, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos Mutuos de Inversión, los Fondos de Empleados y el Fondo Nacional de Ahorro y las cartas de aprobación de operaciones de leasing habitacional, expedidas por las entidades autorizadas para realizar dicha actividad.

También podrán determinarse como aceptables por parte de las entidades otorgantes del subsidio, las cartas de aprobación de crédito complementario emitidas por entidades distintas a las señaladas en el inciso anterior, o las relacionadas con distintos esquemas de financiación para que los hogares postulantes preseleccionados acrediten la existencia del crédito complementario requerido para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. En todo caso, sólo podrán otorgar crédito para vivienda de interés social, las instituciones sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado.

2.13. Carta de aprobación. Se entiende por carta de aprobación de crédito complementario, para los efectos de esta sección, la comunicación formal emitida por los otorgantes de crédito en la que se refleja el resultado favorable del análisis de riesgo crediticio del solicitante o solicitantes, como mínimo, en aquellos aspectos atinentes a su capacidad de endeudamiento, nivel de endeudamiento actual, comportamiento crediticio, hábitos de pago y confirmación de referencias. Dicho documento adicionalmente deberá contener la información de los solicitantes y las características y condiciones de la operación considerada y sólo podrá ser emitido por instituciones sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado. También serán válidas las cartas de aprobación de operaciones de leasing habitacional, expedidas por las entidades autorizadas para realizar dicha actividad.

9



0347

22 DIC 2020





2.14. Organizaciones Populares de Vivienda. Son aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados, por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Sus afiliados o asociados participan directamente, mediante aportes en dinero y trabajo comunitario, o en cualquiera de estas dos modalidades. Se entiende por sistemas de autogestión o participación comunitaria, aquellos en los cuales el plan de construcción, adecuación o mejoramiento, se desarrolla con la participación de todos los afiliados, administrativa, técnica y financieramente. Estos sistemas pueden configurarse bajo las modalidades de autoconstrucción o construcción delegada.

2.15. Procesos de Acompañamiento Social. Es el conjunto de mecanismos que promueven la inclusión social y la vinculación efectiva de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, con los procesos necesarios para la provisión de soluciones de vivienda. Este componente permite la generación de sentido de pertenencia, participación ciudadana y contribuye a la consolidación de la cohesión social. En la etapa de postulación los procesos de acompañamiento social pueden estar asociados al conocimiento de las necesidades de los potenciales beneficiarios, y la realización de acciones de educación e inclusión financiera y la promoción de mecanismos para facilitar el cierre financiero por parte de los hogares.

Parágrafo. Para efectos del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, al que hace referencia la sección 2.1.1.3.1 del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, también será hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda el que se encuentre conformado por una persona, o por menores de edad cuando ambos padres hayan fallecido, estén desaparecidos, privados de la libertad o hayan sido privados de la patria potestad; en estos últimos eventos, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia, cuando sea del caso."

2.16. Postulantes. De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 1533 de 2019, que modifico el Artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, son postulantes los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4)

15

0347

22-DIC 2020

9





salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y el presente Decreto.

Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.

Parágrafo 1. Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.

Parágrafo 2. Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.

Parágrafo 3. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda, desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación y hasta la asignación del subsidio no podrá modificarse la conformación del hogar.

- De conformidad con el Decreto 126 de 2013, que reglamenta el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social para las madres comunitarias, vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas, previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar, el Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias se definirá así:*



16

0347

22 DIC 2020

Firma manuscrita





3.1. Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias. Se entenderá por madres comunitarias, a los hogares de las madres comunitarias vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas, previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De conformidad con el Decreto 1160 de 2010, y el Decreto 1341 de 2020 por medio del cual se establece la política pública de vivienda rural, así como las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, por parte del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", las definiciones para Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural serán las siguientes:

4.1. Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con el Artículo 3º del Decreto 1160 de 2010, el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, es un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una Solución de Vivienda de Interés Social Rural, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en las leyes y en este decreto.

También constituye Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, el aporte proveniente de los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar que, con los mismos fines, sea entregado a los trabajadores afiliados a estas entidades que habiten en suelo rural, de conformidad con las normas legales vigentes.

4.2. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con el Artículo 4º. del Decreto 1160 de 2010, se entenderá por hogar aquel conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

El hogar en los resguardos indígenas y en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas legalmente establecidos, se Ajustará a sus usos y costumbres.



0347

2 DIC 2021





4.3. Postulación. Conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 1160 de 2010, se entiende por postulación la solicitud de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural que realiza un hogar, a través de un proyecto presentado por una Entidad Oferente ante la Entidad Otorgante.

Parágrafo. Las postulaciones que se presenten ante las Cajas de Compensación Familiar, para adquirir subsidios con cargo a los recursos parafiscales, podrán ser individuales o colectivas.

4.4. Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 1160 de 2010, el Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural, es la propuesta técnica, financiera, jurídica y social, que presenta una Entidad Oferente en el marco de una convocatoria, para atender mediante las modalidades de mejoramiento y saneamiento básico o construcción de vivienda nueva, a mínimo cinco (5) y máximo sesenta (60) hogares subsidiables.

Un Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural, sólo puede contener postulaciones que correspondan a una de las modalidades de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.

Parágrafo. Los Proyectos de Vivienda de Interés Social Rural, que se presenten ante las Cajas de Compensación Familiar para adquirir el subsidio con cargo a los recursos parafiscales, no tendrán número mínimo, ni máximo de soluciones de vivienda y podrán incluir, además de las modalidades señaladas en este artículo, la modalidad de adquisición de vivienda nueva definida en el Artículo 17 del Decreto 1160 de 2010.

4.5. Oferentes de proyectos de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con Artículo 4° del Decreto Nacional 900 de 2012 que modificó el Artículo 8° del Decreto 1160 de 2010, las entidades oferentes son las que organizan la demanda de hogares a la postulación del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, formulan el proyecto de vivienda rural y lo presentan a la Entidad Otorgante.

Podrán ser oferentes las Entidades Territoriales o sus dependencias que dentro de su estructura desarrollen la Política de Vivienda de Interés Social, los Resguardos Indígenas legalmente constituidos, los Consejos



0347

22 DIC 2020





Comunitarios de Comunidades Negras legalmente reconocidos, las Entidades Gremiales del Sector Agropecuario, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social y las demás personas jurídicas que igualmente tengan dentro de su objeto social, la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural, que se financiarán a través de las Cajas de Compensación Familiar, podrán ser oferentes quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2º numeral 2.7 del Decreto 2190 de 2009 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

En todos los casos, las entidades oferentes deberán cumplir con las normas legales vigentes para la construcción y la enajenación de vivienda.

4.6. Solución de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con el Numeral 1º del Artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1341 de 2020, es aquella vivienda de interés social ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo valor no exceda los ciento treinta y cinco (135) SMLMV.

4.7. Entidades otorgantes. De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 1160 de 2010, la Entidad Otorgante de los recursos del presupuesto nacional destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, será el Banco Agrario de Colombia S.A.

Las Entidades Otorgantes de los recursos de las contribuciones parafiscales, administrado por las Cajas de Compensación Familiar, destinados al subsidio de vivienda rural, serán ellas mismas, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

También será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, el Departamento del Putumayo en las condiciones establecidas por el presente Decreto, en virtud de su competencia concurrencial facultado por la Constitución Política de Colombia y el Artículo 24º de la Ley 3 de

0347

22 JUL 2020

[Handwritten signature]



1991; y de igual manera, los municipios del Departamento del Putumayo facultados para otorgar Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

4.8. Reglamento Operativo del Programa. De Conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1160 de 2010, la Entidad Otorgante deberá expedir y mantener vigente el Reglamento Operativo del Programa, el cual contendrá, como mínimo, los requisitos y procedimientos para la presentación y evaluación de proyectos, la postulación, calificación y asignación de beneficiarios, el desembolso de los recursos y la ejecución y liquidación de los proyectos que se desarrollen dentro del Programa de Vivienda de Interés Social Rural.

El Reglamento Operativo del Subsidio Departamental de Vivienda, es el Conjunto de requisitos, condiciones, procesos y procedimientos establecidos por el Gobierno Departamental del Putumayo, en razón de la Normatividad Vigente, que hace parte integral del presente Decreto y que se constituye en el marco operativo para el otorgamiento del Subsidio Departamental de Vivienda.

4.9. Mejoramiento de Vivienda Rural. De conformidad con el Numeral 3.3 del Artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1341 de 2020, Es la modalidad mediante la cual el Departamento de Putumayo como la entidad otorgante asigna el subsidio para superar carencias básicas de la vivienda rural, con el objeto de mejorar las condiciones sanitarias, locativas, estructurales y módulos de habitabilidad, consistente o no, en una estructura independiente, con una adecuada relación funcional y morfológica con la vivienda existente, y con la posibilidad de crecimiento progresivo interno y/o externo de acuerdo con los aspectos referidos al proceso de operación del subsidio familiar de vivienda rural, definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para mitigar las deficiencias en:

1. Deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubierta.
2. Carencia o deficiencia en los sistemas de alcantarillado o sistema para la disposición final de aguas servidas.
3. Carencia o deficiencia de baño(s) y/o cocina.
4. Pisos en tierra o en materiales inapropiados.

20

0347

22 DIC 2020





5. Construcción en materiales provisionales, tales como latas, tela asfáltica y madera de desecho, entre otros.

6. Existencia de hacinamiento crítico, cuando en el hogar habitan más de tres personas por cuarto, incluyendo espacio múltiple, comedor y dormitorios.

Esta modalidad, es la que se realiza sobre una estructura existente de manera integral y deberá ser aplicada acorde al diagnóstico realizado previamente por la Entidad Oferente, de cada una de las viviendas propuestas para el mejoramiento.

El inmueble a mejorar, una vez aplicado el subsidio deberá haber subsanado lo establecido en los numerales 1 y 2.

En el caso de que el hogar deba subsanar las deficiencias descritas en los numerales 1 y 2, y otras dos carencias o deficiencias adicionales de las que se describen en el presente artículo, la postulación al subsidio deberá hacerse para la modalidad de construcción de vivienda nueva o de adquisición de vivienda nueva, en el caso de los subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos parafiscales.

Parágrafo. La solución de vivienda a mejorar podrá ser de propiedad de uno o varios de los miembros del hogar postulante, o podrá tratarse de un inmueble en el que uno o varios de los miembros del hogar demuestren la posesión regular, por un período mínimo de cinco años, contados hasta la fecha de la postulación, en la forma señalado en el Reglamento Operativo.

4.10. Vivienda nueva en dinero. De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1341 de 2020, Es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante asigna recursos en dinero, como complemento para la adquisición o construcción de una vivienda nueva, entendiéndose por tal, aquella que habiendo sido terminada no ha sido habitada, y la vivienda puede ser construida en:

1. Un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad, o en su

[Firma]

21

0347

22 DIC 2020

[Firma]





0347

defecto, tengan la posesión regular, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación.

Posesión Regular

2. Un lote de terreno de propiedad de la Entidad Oferente, caso en el cual será obligación de esta, transferir su propiedad de manera individual, a los hogares beneficiarios del proyecto de vivienda de interés social rural, para que el subsidio asignado pueda ser invertido. En todo caso, la Entidad Otorgante verificará, previo a contratar a la Entidad Operadora, que la propiedad del lote de terreno haya sido titulada a los hogares beneficiarios del proyecto. Si la Entidad Oferente no cumple con esta obligación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la comunicación de asignación condicionada de que trata el artículo 49 del presente decreto, se declarará el incumplimiento, la pérdida del subsidio y se ordenará la reversión de los recursos al programa que maneja la Entidad Otorgante del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.

3. Un lote de terreno de propiedad colectiva para el caso de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

4. Un predio de propiedad colectiva de uno o varios miembros de todos los hogares postulantes que estén vinculados al proyecto.

Parágrafo. La construcción de vivienda nueva puede hacerse en forma dispersa o nucleada, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento Operativo del Programa que expida la Entidad Otorgante, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

4.11. Vivienda Nueva en Especie. De conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1341 de 2020, es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante transfiere al beneficiario a título de subsidio en especie una vivienda nueva entendiéndose por tal, aquella que habiendo sido terminada no ha sido habitada.

4.12. Aportes de contrapartida. Acorde al Artículo 27 del Decreto 1160 de 2010, modificado por el Artículo 11 del Decreto Nacional 900 de 2012, son los aportes de la Entidad Oferente y de otras entidades que concurren a la cofinanciación de las soluciones de vivienda, exceptuando los de la Entidad Otorgante".

9

0347

22 DIC 2020

X

X





4.13. Preselección de postulantes. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 1160 de 2010, es el proceso por medio del cual la Entidad Oferente identifica el grupo de posibles postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, mediante convocatoria abierta a los hogares.

La preselección se realizará de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo del Programa. En todo caso dichos procedimientos, así como los criterios que se establezcan, deberán respetar los principios de eficiencia, transparencia y equidad.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 330 de la Constitución Política, para los proyectos presentados por los Cabildos, Gobernadores de los Resguardos Indígenas, la respectiva autoridad indígena, en asamblea con los hogares de la comunidad, priorizará a aquellos que presenten las mayores deficiencias habitacionales, para conformar el listado final de postulantes.

Parágrafo 2. La Entidad Oferente, incorporará el proyecto presentado los soportes administrativos que identifiquen la ejecución del procedimiento de escogencia o selección de los hogares postulados. Para el efecto, utilizará y diligenciará las proformas determinadas por el Reglamento Operativo, o la Guía de Formulación expedidos por la Entidad Otorgante.

4.14. Formulación del Proyecto. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 1160 de 2010, es la elaboración del Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural, a cargo de la Entidad Oferente, para postular a los hogares preseleccionados al subsidio familiar de vivienda de Interés Social Rural, definiendo la modalidad, valor del subsidio a solicitar y Bolsa a la cual se postularán, utilizando los formatos y el medio, acorde a la normatividad vigente y a lo estipulado en el Reglamento Operativo del Programa.

4.15. Certificado de Elegibilidad y Puntaje. De conformidad con el Artículo 46 del Decreto 1160 de 2010, la elegibilidad es la manifestación formal mediante la cual, y según la documentación aportada por el oferente, la Entidad Evaluadora emite concepto favorable de viabilidad a los proyectos presentados durante la convocatoria.



0347

22 DIC 2020





5. De conformidad con el Decreto 900 de 2012.

5.1. Corresponsabilidad. De Conformidad con el Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto 900 de 2010, es el criterio a partir del cual las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda, aplicado en el componente rural, las entidades oferentes de proyectos de vivienda rural, las entidades operadoras, las entidades ejecutoras de estos proyectos, los interventores y los beneficiarios, son responsables de sus actuaciones ante los organismos de control del Estado y demás entidades competentes en ejercicio de su función constitucional y legal.

5.2. Entidad Operadora. De conformidad con el Numeral 2 del Artículo 2 del Decreto 900 de 2012, es la persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. La Entidad Operadora desarrollará su gestión contractual de acuerdo con los fines, funciones, perfiles y responsabilidades fijados en el presente decreto.

5.3. Entidad Ejecutora. De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 900 de 2012, es la persona jurídica contratada por la Entidad Operadora, para que ejecute las obras de acuerdo con las condiciones técnicas, financieras y operativas que determine la Entidad Otorgante del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. La Entidad Ejecutora desarrollará su gestión contractual, de acuerdo con los fines, funciones, criterios, perfiles y responsabilidades fijados en el presente decreto.

6. **Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE)** De conformidad con el Artículo 2º del Decreto 1921 de 2012 a través del cual se reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

4



0347

22 DIC 2020

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.





6.1. Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE). Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

6.2. Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional, con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

6.3. Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie. Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional.

Los hogares podrán estar conformados por menores de edad, cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

6.4. Selección de potenciales beneficiarios. Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE³, teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

6.5. Potencial beneficiario. Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que definida el DPS mediante resolución.

6.6. Postulación. Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

³ Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

0347

22 DIC 2020



6.7. Hogar postulante. Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.

6.8. Grupo de población. Cada uno de los grupos poblacionales definidos como "condiciones" para ser beneficiarios del SFVE, en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, se entenderá como un "grupo de población" diferente, para efectos de lo establecido en el presente decreto.

6.9. Composición poblacional. Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

6.10. Asignación. Es el acto administrativo del Fondo Nacional de Vivienda, o el Departamento del Putumayo en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de focalización, identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

7. *De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 2190 de 2009*

7.1 Plan de Vivienda. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2.5 del Artículo 2 del Decreto 2190 de 2009, es el conjunto de cinco (5) o más soluciones de vivienda de interés social subsidiable, dentro de las modalidades de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento y mejoramiento para vivienda saludable, desarrollados por oferentes que cumplan con las normas legales vigentes para la construcción y enajenación de viviendas.

En los casos de construcción en sitio propio y mejoramiento, las soluciones pueden ser nucleadas o dispersas, objeto de una o varias licencias de construcción.

Cuando la disponibilidad de recursos del Presupuesto Nacional para la asignación en cada departamento, o los recursos del Fovis de la Caja de Compensación Familiar, sea menor al equivalente a cinco (5) subsidios familiares de vivienda, no se tendrá en cuenta el límite en el número de viviendas aquí establecido.



26

0347



22 DIC 2020





También se podrán aceptar planes de vivienda menores a cinco (5) soluciones de vivienda, cuando el oferente o constructor demuestre que ejecutó un proyecto de vivienda, sin aplicación del subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, o el Gobierno departamental, y a la fecha no cuenta con este número de viviendas disponibles.

7.2. Esfuerzo Territorial. Conforme a lo preceptuado en el Numeral 2.9 del Artículo 2 del Decreto 2190 de 2009, es el conjunto de actividades que desarrollan los Departamentos y/o los Municipios o Distritos ubicados en cada uno de estos, soportadas en esquemas concertados para la gestión y ejecución de soluciones de vivienda, ubicadas en sus territorios y a las cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar de vivienda. Dichas actividades suponen la intervención directa de las citadas entidades territoriales, cuando menos en la gestión y promoción de las soluciones, en el aporte de recursos complementarios en dinero o en especie, o en la estructuración y participación decisoria en los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la ejecución del proyecto y la adecuada utilización de los subsidios familiares de vivienda.

7.3. Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional. De conformidad con el Numeral 2.10 del Artículo 2º del Decreto 2190 de 2009, es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al Sisbén, se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2, en macroproyectos ubicados en cualquier municipio del país independientemente de su categoría, y en planes presentados para construcción, mejoramiento o reparación de viviendas afectadas por desastres naturales o calamidades públicas debidamente declaradas para municipios de cualquier categoría. Dichos planes competirán nacionalmente por los recursos destinados a este concurso.

7.4. Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental. De conformidad con el Numeral 2.11 del Artículo 2 del Decreto 2190 de 2009, es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al Sisbén, se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar, destinados a una solución de vivienda ubicada en cualquiera de los planes de vivienda de interés social de los municipios calificados en categorías 3, 4, 5 y 6. Dichos planes

0347
22 DIC 2020





competirán entre sí por los recursos destinados a cada departamento para este concurso.

7.5. Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación crediticia favorable. Conforme lo dispone el Numeral 2.12 del Artículo 2º del Decreto 2190 de 2009, es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al Sisbén de todos los municipios del país, independientemente de la categoría que les corresponda según la ley, que acrediten la existencia de ahorro programado contractual con evaluación crediticia favorable previa, en una misma entidad otorgante de crédito, compiten departamentalmente entre sí para la asignación de subsidios de vivienda de interés social.

7.6. Banco de Proyectos Habitacionales. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2.13 del Artículo 2º del Decreto 2190 de 2009, es el registro de los proyectos presentados por los oferentes, a las entidades que declaren la elegibilidad de los planes de soluciones de vivienda de municipios, departamentos, y demás entidades territoriales participantes en el Sistema de Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social, o por sus gestores u operadores, como candidatos a concursar por los recursos destinados a los denominados "Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional" y "Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental". Estos planes, una vez evaluados y calificados por la entidad evaluadora, según corresponda, conforme a lo expresado en el presente decreto, serán utilizados en el proceso de definición de cupos y asignación de los subsidios por parte del Fondo Nacional de Vivienda, en el momento en que existieren recursos del Presupuesto Nacional destinados para tales concursos.

8. *De conformidad con el Decreto 3670 de 2009*

8.1. Mejoramiento para vivienda saludable. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto 3670 de 2009, que modificó el numeral 2.6.5 del Artículo 2º del Decreto 2190 de 2009, el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable, es el que se otorga para mejorar las condiciones básicas de salud de los hogares más vulnerables, a través de reparaciones o mejoras locativas que no requieren la obtención de permisos o licencias por las autoridades competentes. Estas reparaciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños, lavaderos, cocinas, redes hidráulicas

28

0347

22 DIC 2020





y sanitarias, cubiertas, y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de fachadas de una vivienda de interés social prioritario, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de una vivienda saludable.

El mismo oferente podrá presentar uno o varios planes de vivienda saludable, los cuales deben estar conformados de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de municipios de categoría 2, 3, 4, 5 y 6, según la Ley 617 de 2000, por al menos treinta (30) unidades habitacionales nucleadas o dispersas al interior del perímetro urbano del municipio.

El valor del subsidio de mejoramiento para vivienda saludable, podrá estar representado, en todo o en parte, en materiales de construcción ofertados por el proveedor, seleccionado por el operador del banco de materiales, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, quien también establecerá, mediante resolución, los mecanismos de acceso a esta modalidad de subsidio, las condiciones de los ocupantes y poseedores para acceder a este, y el procedimiento para la movilización de los recursos.

8.2. Oferentes de soluciones de vivienda saludable. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 3670 de 2009, que modificó el numeral 2.7 del Artículo 2° del Decreto 2190 de 2009, es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo cuyo vocero es una sociedad fiduciaria o la entidad territorial, que puede construir o no directamente la solución de vivienda, y que está legalmente habilitado para establecer el vínculo jurídico directo con los hogares beneficiarios del subsidio familiar, que se concreta en las soluciones para adquisición, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda.

Los oferentes de los proyectos de mejoramiento para vivienda saludable solo podrán ser entidades territoriales de orden departamental o municipal.

Las labores de formulación, promoción o gestión de los planes o programas, bajo cualquier de las soluciones de vivienda aquí indicadas, podrán ser desarrolladas directamente por el oferente, o por terceros, que desempeñen el rol de operadores o gestores de la solución del caso.

④

29

0347

22 DIC 2020

[Handwritten signature]





9. *De Conformidad con el Decreto 1077 de 2015*

9.1. Sociedades especializadas en arriendo. De conformidad con el Numeral 1º del Artículo 2.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015, son aquellas creadas conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, y cuyo objeto social único, es el arrendamiento de bienes inmuebles destinados o no a vivienda, construidos y/o adquiridos por dichas sociedades. Las sociedades especializadas en arriendo, deberán añadir a su denominación social, la expresión sociedad especializada en arriendo o la sigla "SEA".

9.2. Vivienda urbana. De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 2.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015, es el Inmueble ubicado dentro del perímetro urbano y destinado a usos habitacionales, todo ello de conformidad con la definición de usos urbanos, establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio, y/o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

10. *De conformidad con el Boletín Técnico del Déficit Habitacional del CNPV 2018 desarrollado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE.*

10.1. Déficit Habitacional. Para efectos del presente decreto, es el criterio con el cual el DANE⁴ identifica el déficit⁵ de vivienda en Colombia tanto en la deficiencia numérica, como en la deficiencia de calidad de vivienda. Está compuesto por el Déficit Cuantitativo y el Déficit Cualitativo. Cada una de estas dimensiones, tiene sus propios componentes, los cuales identifican a los hogares que habitan en viviendas que tienen deficiencias, y para las cuales se requiere adicionar nuevas viviendas al stock de viviendas adecuadas, o hacer intervenciones para que las viviendas se encuentran en las condiciones necesarias para garantizar la habitabilidad por parte de los hogares.

10.2. Déficit Cuantitativo. De conformidad con el Boletín Técnico del Déficit Habitacional del CNPV 2018, desarrollado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, en Abril de 2020; es el indicador por medio del cual se identifica a los hogares que habitan en viviendas con

⁴ DANE. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

⁵ Boletín Técnico del Déficit Habitacional del CNPV 2018 desarrollado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE. Abril de 2020. Pag 1.

30

0347

22 DIC 2020





deficiencias estructurales, y para los cuales es necesario que se adicione una vivienda adicional al stock de viviendas adecuadas, para que puedan habitarla en condiciones estructurales adecuadas (ver Nota Metodológica). Los componentes de este déficit son el tipo de vivienda, el material de las paredes exteriores de la vivienda, las condiciones de cohabitación y el hacinamiento no mitigable. (Ver Tabla No. 2. Estimación de criterios del déficit cuantitativo).

10.3. Déficit Cualitativo. De conformidad con el Boletín Técnico del Déficit Habitacional del CNPV 2018, desarrollado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE en Abril de 2020, el Déficit Cualitativo de vivienda, es el criterio por medio del cual se identifica a los hogares que habitan en viviendas que tienen deficiencias no estructurales, en las cuales es posible hacer intervenciones que corrijan los problemas asociados con el hacinamiento mitigable, el material de los pisos de la vivienda, el lugar en donde se preparan los alimentos del hogar, el agua que se utiliza para prepararlos, el alcantarillado, la conexión a energía eléctrica y la recolección de basuras. (Ver Tabla No. 3. Estimación de criterios del déficit cualitativo).

CAPITULO SEGUNDO

CATEGORIAS Y MODALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA

Artículo 4. Crease, el *Subsidio Departamental de Vivienda*, el cual será otorgado de manera directa e indirecta, en dinero o en especie para la adquisición, construcción en lote propio, o mejoramiento de vivienda, en las categorías y modalidades de Vivienda de Interés Prioritaria Urbana, Vivienda de Interés Social Urbana, Vivienda de Interés Social Rural, Mejoramiento de Vivienda Rural, Mejoramiento de Vivienda Urbana, Mejoramiento de Vivienda Saludable y Mejoramiento integral de Barrios, a los hogares que residan en el territorio del departamento del Putumayo, y que cumplan las condiciones de elegibilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto, el Reglamento Operativo que hace parte integral del presente Decreto, y de conformidad con la normatividad que reglamenta el acceso de los colombianos a los beneficios del Subsidio Familiar de Vivienda,

31

0347

22 DIC. 2020





La Secretaria de Planeación departamental, será la dependencia encargada de coordinar y direccionar, los procesos y procedimientos para seleccionar y otorgar el subsidio departamental de vivienda a los beneficiarios que cumplan los requisitos y condiciones de elegibilidad contenidos en el presente decreto o las normas de carácter nacional o departamental que lo modifiquen o adicionen.

El Departamento del Putumayo, será otorgante de Subsidios Familiares de Vivienda en todo el territorio departamental en las siguientes Categorías y Modalidades:

4.1. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con el Artículo 14 del Decreto 1160 de 2010, el numeral 3º del Artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1341 de 2020, el departamento del Putumayo, podrá otorgar a los hogares que residan en el territorio departamental, y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y por una sola vez, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, el cual tendrá las siguientes modalidades.

- 4.1.1. Vivienda nueva en especie
- 4.1.2. Vivienda nueva en dinero
- 4.1.3. Mejoramiento de Vivienda Rural
- 4.1.4. Adquisición de vivienda nueva con cargo a los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para el acceso a los beneficios en la categoría de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

4.2. Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias. De conformidad con el Artículo 2º del Decreto 126 de 2013, y el Artículo No. 3 de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el departamento del Putumayo, podrá otorgar a las madres comunitarias vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas, previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y en

0347

DIC 2020





el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y por una sola vez el Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias.

Parágrafo 1. De conformidad con el Artículo 3º del Decreto 126 de 2013, para otorgar el Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar, se tendrá las siguientes modalidades de Subsidios de vivienda.

- 4.2.1. Adquisición de vivienda nueva o usada.
- 4.2.2. Construcción en sitio propio.
- 4.2.3. Mejoramiento de vivienda.
- 4.2.4. Mejoramiento para vivienda saludable.

Parágrafo 2. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para el acceso a los beneficios del Subsidio en la categoría de Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

4.3. Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE). De conformidad con el Artículo 2º del Decreto 1921 de 2012, y el Artículo No. 3 de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el departamento del Putumayo, podrá otorgar a los hogares que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y por una sola vez, el Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) en la siguiente modalidad:

4.3.1. Vivienda de Interés Prioritario

Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para el acceso a los beneficios del Subsidio en la categoría de Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) en la modalidad de Vivienda de Interés Prioritario, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de

33

0347

22 DIC 2020





Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

4.4. Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. De conformidad con el Artículo 2.1.1.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1533 de 2019, la Sección 2.1.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, el Artículo 2 del Decreto 3670 de 2009, el Artículo 1 del decreto 428 de 2015, el Inciso 2 del Numeral 1 del Artículo 2.1.1.4.2.4 del Decreto 729 de 2017, y el Artículo 1 de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el departamento del Putumayo podrá, otorgar a los hogares que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y la normatividad vigente que regula el Subsidio Familiar de Vivienda, y por una sola vez, el Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en las siguiente modalidades:

4.4.1. Vivienda de Interés

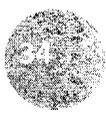
- 4.4.1.1. Vivienda de Interés Social Urbana Nueva "Mi Casa YA"
- 4.4.2. Vivienda de Interés Prioritario
 - 4.4.2.1. Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva "Mi Casa YA"
 - 4.4.2.2. Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores VIPA
 - 4.4.2.3. Construcción de Vivienda en Sitio Propio
- 4.4.3. Mejoramiento de vivienda
 - 4.4.3.1. Mejoramiento para vivienda saludable

Parágrafo. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para el acceso a los beneficios del Subsidio en la categoría de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

CAPITULO TERCERO

HOGARES POSTULANTES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL FAMILAR DE VIVIENDA

Artículo 5. De conformidad con las categorías y modalidades para el otorgamiento del subsidio departamental de vivienda, establecidas en el Artículo 4 del presente Decreto, serán beneficiarios del Subsidio Departamental de Vivienda por una sola



0347

22 DEC 2020





vez, los hogares postulantes que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto, en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y/o en la normatividad vigente que modifique, sustituya o adicione lo relacionado al Subsidio Familiar de Vivienda, establecido por el gobierno nacional.

Los hogares postulantes objeto de elegibilidad para aplicar al Subsidio Departamental de Vivienda son los siguientes:

5.1. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 900 de 2012, que modificó el Artículo 5 del Decreto número 1160 de 2010, son hogares susceptibles de postulación al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural los siguientes:

5.1.1. Los hogares que se encuentren por debajo del puntaje SISBÉN, que haya seleccionado el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para focalizar sus recursos de inversión.

5.1.2. Los hogares declarados por la autoridad competente en situación de vulnerabilidad y/o de afectación manifiesta o sobreviniente.

5.1.3. Los hogares de los resguardos indígenas legalmente constituidos.

5.1.4. Los hogares de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras legalmente reconocidas por la autoridad competente.

5.1.5. Los hogares y población que haga parte de programas estratégicos del orden sectorial.

Parágrafo. Estarán exentos del requerimiento del SISBÉN, los siguientes hogares:

5.1.6. Los hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural.

5.1.7. Los hogares afectados por el desplazamiento forzado.

5.1.8. Los hogares que hagan parte de los programas estratégicos aprobados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.



0347

M.D.

22 DIC 2020





5.1.9. La población indígena.

5.1.10. Las postulaciones que se realicen para el subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, en las que no se tendrá en cuenta el nivel de Sisbén, sino el nivel de ingresos medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en las normas aplicables a la materia.

5.2. Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 126 de 2013, son hogares susceptibles de postulación al Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas; los hogares previamente certificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda.

5.3. Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE). De conformidad con el Artículo 6 del Decreto 1921 de 2012, son hogares susceptibles de postulación al Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE), en la modalidad de Vivienda de Interés Prioritario los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

5.3.1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, o la que haga sus veces.

5.3.2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III, o el que haga sus veces.

5.3.3. Registro Único de Población Desplazada – RUPD, o la que haga sus veces.

Parágrafo 1. El DPS, definirá mediante resolución, cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

Parágrafo 2. En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto



0347



22 DIC 2020





riesgo no mitigable, los alcaldes municipales del departamento del Putumayo, entregarán al DPS, para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales a ser beneficiarios, los censos elaborados en coordinación con el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), el cual deberá ser avalado por el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.

5.4. Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 729 de 2017, que modificó el Artículo 2.1.1.4.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, son hogares susceptibles de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, los hogares que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto y el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda de acuerdo a la siguientes ingresos:

Los hogares con ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), podrán ser susceptibles de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en la siguiente modalidad.

5.4.1. Vivienda de Interés Social

5.4.1.1. Vivienda de Interés Social Urbana Nueva "Mi Casa YA"

Los hogares con ingresos hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), podrán ser susceptibles de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en la siguiente modalidad.

5.4.2. Vivienda de Interés Prioritario

5.4.2.1. Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva "Mi Casa YA"

5.4.2.2. Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores VIPA

5.4.2.3. Construcción de Vivienda en Sitio Propio

5.4.3. Mejoramiento de vivienda

0347

22 DIC 2020





5.4.3.1. Mejoramiento para vivienda saludable

CAPITULO CUARTO

**MONTOS DEL BENEFICIO PARA LOS HOGARES OBJETO DEL SUBSIDIO
DEPARTAMENTAL FAMILAR DE VIVIENDA**

Artículo 6. De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, y conforme a las modalidades que para el otorgamiento del subsidio departamental de vivienda, están definidas en el Artículo 4 del presente Decreto, el Departamento del Putumayo, establece el monto del Subsidio Departamental de Vivienda para los hogares residentes en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto, y el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, en las siguientes modalidades:

6.1. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 1º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el siguiente:

6.1.1. Para Mejoramiento de Vivienda Rural, el subsidio será hasta de ocho (8) SMMLV.

6.1.2. Para Vivienda nueva en especie, el subsidio será hasta de Sesenta y ocho (68) SMMLV.

6.1.3. Para Vivienda nueva en dinero el subsidio será hasta de Sesenta y ocho (68) SMMLV.

6.1.4. Para Adquisición de vivienda nueva con cargo a los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar, el subsidio será hasta de Quince (15) SMMLV.

Parágrafo. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

38

0347

22 DIC 2020





6.2. Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias. De conformidad con el Artículo 1º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el monto del Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias será el siguiente.

6.2.1. Para adquisición de vivienda nueva o usada, el subsidio será hasta de veinte (20) SMMLV.

6.2.2. Para Construcción en sitio propio, el subsidio será hasta de Sesenta y ocho (68) SMMLV

6.2.3. Para Mejoramiento de vivienda, el subsidio será hasta de ocho (8) SMMLV.

6.2.4. Para Mejoramiento para vivienda saludable, el subsidio será hasta de ocho (8) SMMLV.

Parágrafo. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para para el otorgamiento del Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

6.3. Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE). De conformidad con el Artículo 3 de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el monto del Subsidio familiar de vivienda del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) en la siguiente modalidad.

6.3.1. Para Vivienda de Interés Prioritario, el subsidio será hasta Sesenta y ocho (68) SMLMV.

Parágrafo. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para para el otorgamiento del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) en la modalidad de Vivienda de Interés Prioritario, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

39

0347

2 DIC 2020





6.4. Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. De conformidad con el Artículo el Artículo 1º de la Ordenanza No. 800 del 24 de Junio de 2020, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana que el departamento del Putumayo otorgará a todos los hogares que residan en el territorio departamental y que cumplan con las condiciones de elegibilidad estipuladas en el presente Decreto, y el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, y la normatividad vigente, que regula el Subsidio Familiar de Vivienda, y por una sola vez, el Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en las siguiente modalidades será:

6.4.1. Vivienda de Interés Social.

6.4.1.1. Para Vivienda de Interés Social Urbana Nueva "Mi Casa YA", el valor del subsidio Será hasta de Quince (15) SMMLV.

Parágrafo 1. Para que un hogar que del Departamento del Putumayo, pueda aplicar a esta esta modalidad de Subsidio Departamental de Vivienda, los ingresos del hogar deberán ser superiores a 2 SMLMV y no ser superiores a 4 SMLMV.

6.4.2. Vivienda de Interés Prioritario

6.4.2.1. Para Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva "Mi Casa YA", el subsidio será hasta de Veinte (20) SMMLV.

6.4.2.2. Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva Para Ahorradores VIPA, el subsidio Será hasta de Veinte (20) SMMLV

6.4.2.3. Para Construcción de Vivienda en Sitio Propio, el subsidio será hasta Sesenta y ocho (68) SMLMV.

6.4.3. Mejoramiento de vivienda

6.4.3.1. Mejoramiento para vivienda saludable, el subsidio Será hasta de ocho (8) SMMLV.

Parágrafo 2. Para que un hogar que habite en el Departamento del Putumayo, pueda aplicar a esta modalidad de subsidio de Vivienda de interés Prioritario, los ingresos totales del hogar deberán ser iguales o inferiores a 2 SMLMV.

40

0347

2 DIC 2020





Parágrafo 3. Las condiciones, requisitos, procesos y procedimientos para otorgar el Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, están establecidos en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda, reglamento que hace parte integral del presente Decreto.

CAPITULO QUINTO

CONCURRENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

Artículo 7. Concurrencia de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbano.

De conformidad con el Artículo 2.1.1.8.2 del Decreto 1077 de 2015, y el Artículo 3º de la Ordenanza 800 de 2020, el Departamento de Putumayo o quien haga sus veces, podrá otorgar el Subsidio Familiar de Vivienda en el marco de cualquiera de los programas contemplados en el presente Decreto, de forma concurrente con el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, por la Caja de Compensación Familiar para la adquisición de una solución de vivienda, o cualquiera otra entidad otorgante perteneciente al Sistema de Vivienda siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

7.1. Aplicación y alcance. Conforme al Parágrafo 2º del Artículo 2.1.1.8.1 del Decreto 1077 de 2015, el subsidio concurrente no aplica para el subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas, de que trata la sub-subsección 1, de la subsección 1, de la sección 1, del capítulo 1, del título 1 de la parte 1, del libro 2 del Decreto Ibídem; para el subsidio familiar de vivienda 100% en especie establecido en el Capítulo 2, del título 1, de la parte 1, del libro 2, ni para el subsidio en modalidad de adquisición de vivienda nueva para los hogares afectados por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, contemplado en el numeral 2.1 del artículo 2.1.1.1.8.1.2 de Decreto 1077 de 2015.

7.2. Condiciones de los Beneficiarios. La concurrencia de subsidios de que trata el presente capítulo, solo podrá aplicarse para hogares cuyos ingresos mensuales no superen el límite de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.3. Condiciones de las Viviendas. La concurrencia de subsidios de que trata el presente capítulo, podrá aplicarse para la adquisición de viviendas cuyo precio no supere el límite establecido para la vivienda de interés social

Q

0347

22 DIC 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





en la presente Resolución o en las normas que lo adicionan o regulen la materia.

7.4. Monto del Subsidio Otorgado por El Departamento de Putumayo.

El Subsidio que otorgue el Departamento de Putumayo de manera concurrente con otras entidades del Sistema de Vivienda para la adquisición, construcción en sitio propio, o mejoramiento de vivienda en cualquiera de los esquemas o programas que trata el presente Decreto, se asignará de la siguiente manera:

Subsidio Concurrente Departamento de Putumayo – Fonvivienda – Comfamiliar Putumayo

MODALIDAD ENTIDADES OTORGANTES	Adquisición de Vivienda de Interés Social Urbana Nueva o Usada	Adquisición de Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva o Usada	Vivienda de Interés Prioritario Urbana Nueva Para Ahorradores VIPA	Construcción de Vivienda en Sitio Propio	Mejoramiento para vivienda Saludable (Casa Digna, Vida Digna)
Departamento de Putumayo	Hasta 15 SMLMV	Hasta de Veinte (20) SMMLV	Hasta de Veinte (20) SMMLV	Hasta Cuarenta (40) SMLMV	Hasta de ocho (8) SMMLV.
Fondo Nacional de Vivienda (MVCT)		Hasta de Veinte (20) SMMLV	Hasta de Veinte (20) SMMLV	Hasta de Dieciocho (18) SMMLV	Hasta de dieciocho (18) SMMLV.
Comfamiliar de Putumayo	Hasta de Veinte (20) SMMLV	Hasta de Treinta (30) SMMLV	Hasta de Treinta (30) SMMLV		
Semillero de Propietarios			6 SMLMV		

7.5. Condiciones del Subsidio. Los demás requisitos de acceso, asignación, operación, legalización, pérdida y restitución relativos al subsidio familiar de vivienda que asigne el Departamento de Putumayo, serán los que se encuentren establecidos en el presente Decreto y en la normatividad vigente para los respectivos esquemas o programas a los que se postule el hogar.

7.6. Obligación de los Hogares. Al momento de su postulación al subsidio otorgado por el Departamento de Putumayo, los hogares deberán informar su intención de aplicar el beneficio de manera concurrente con el subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, Fonvivienda, y otras entidades otorgantes de Subsidios de Vivienda VIS.



0347

22 DIC 2020

9





7.7. Pérdida y Restitución del Subsidio. El subsidio familiar de vivienda otorgado por el Departamento de Putumayo, que se asigne de manera concurrente con el subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, Fonvivienda, o con cualquiera otra entidad otorgante de Subsidio de vivienda VIS, será objeto de restitución por cualquiera de las causales previstas en la presente Resolución o las normas vigentes, y adicionalmente por incumplimiento en la obligación a cargo del hogar de que trata el reglamento operativo del Subsidio Departamental de Vivienda.

CAPITULO SEXTO

CONDICIONES PARA ACCEDER AL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA

Artículo 8. De conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 126 de 2013, 1921 de 2012, 2726 de 2014, 729 de 2017, las condiciones para acceder a los Beneficios del Subsidio Departamental de Vivienda conforme a las categorías y modalidades establecidas en el Artículo 4° del presente Decreto, y en el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda son las siguientes:

8.1. Condiciones para Acceder al Beneficio de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto No. 900 de 2012, que modificó el Artículo 5° del Decreto 1160 de 2010, pueden acceder al Subsidio Departamental de Vivienda, los hogares rurales que cumplan las siguientes condiciones:

8.1.1. Ser hogares, cuyo puntaje SISBÉN se encuentre por debajo del que haya seleccionado el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para focalizar sus recursos de inversión.

8.1.2. Ser hogares declarados por la autoridad competente en situación de vulnerabilidad y/o de afectación manifiesta o sobreviniente.

8.1.3. Ser hogares de resguardos indígenas legalmente constituidos.

8.1.4. Ser hogares de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras legalmente reconocidas por la autoridad competente.

0347

2 DIC 2020



8.1.5. Ser hogares de población que hagan parte de programas estratégicos del orden sectorial.

8.1.6. Ser Hogares que estén exentos del requerimiento del SISBÉN como los siguientes:

8.1.6.1. Hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural.

8.1.6.2. Hogares afectados por el desplazamiento forzado.

8.1.6.3. Hogares que hagan parte de los programas estratégicos aprobados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

8.1.6.4. Hogares de la población indígena.

8.1.6.5. Hogares cuyas postulaciones que se realicen para el subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, en las que no se tendrá en cuenta el nivel de Sisbén, sino el nivel de ingresos medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en las normas aplicables a la materia.

8.2. Condiciones para Acceder al Beneficio de Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias. De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 126 de 2013, pueden acceder al Subsidio familiar de vivienda de interés social urbano a madres comunitarias, los hogares urbanos que cumplan las siguientes condiciones.

8.2.1. Ser hogares de Madres Vinculadas a los programas de hogares comunitarios de Bienestar, Famis y Madres Sustitutas, acreditadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8.3. Condiciones para Acceder al Beneficio de Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE). De conformidad con el Artículo 6º del Decreto 1921 de 2012, modificado por el Artículo 1º del Decreto 2726 de 2014, pueden acceder al Subsidio Familiar de Vivienda 100% de Vivienda en Especie (SFVE), los hogares urbanos y rurales que cumplan las siguientes condiciones.

9

0347

22 DIC 2020

Handwritten signature

Handwritten signature





8.3.1. Ser hogares registrados en los listados o bases de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.

8.3.2. Ser hogares registrados en los listados o bases de datos Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

8.3.3. Ser hogares registrados en los listados o bases de datos del Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.

8.4. Condiciones para Acceder al Beneficio de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 729 de 2017, pueden Acceder al Beneficio de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, los urbanos que cumplan las siguientes condiciones:

8.4.1. Ser hogares cuyos ingresos totales mensuales sean iguales o menores hasta por el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV).

8.4.2. Ser hogares que no sean propietarios de una vivienda en el territorio nacional y departamental.

8.4.3. Ser hogares que no hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar.

8.4.4. Ser hogares que no hayan sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, y que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.

8.4.5. Ser hogares que no hayan sido beneficiarios, a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, establecidas en el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y en el



0347



22 DIC 2024

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





presente decreto, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

8.4.6. Ser hogares que cuentan con un crédito aprobado para la adquisición de la solución de vivienda, lo cual se acreditará con una carta de aprobación de crédito que deberá consistir en una evaluación crediticia favorable emitida por un establecimiento de crédito, o contar con una carta de aprobación de un leasing habitacional, emitida por un establecimiento de crédito

Parágrafo. Los hogares beneficiarios del Programa a que se refiere la presente Artículo, serán aquellos conformados por una o más personas que integren el mismo grupo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, las parejas del mismo sexo y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Hacen parte integral del presente decreto las tablas anexas No. 1, Déficit habitacional del Departamento del Putumayo por municipios, No. 2, Estimación de criterios del déficit cuantitativo CNPV 2018, No. 3, Estimación de criterios del déficit cualitativo CNPV 2018, El Boletín Técnico del CNPV 2018 del DANE de Abril de 2020, El Documento Nota Metodológica del CNPV 2018, elaborado por el DANE en Abril de 2020, y el Reglamento Operativo del Programa de Subsidio Departamental de Vivienda.

Artículo 10. Para efectos de establecer los procesos, procedimientos y las condiciones para otorgar el Subsidio Departamental de Vivienda de Interés Social, el Gobierno del Putumayo, expedirá el Reglamento Operativo del Subsidio Departamental de Vivienda.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deben interpretarse en armonía y contexto con la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás normas concordantes de carácter nacional, y departamental que rige la materia de vivienda.

16

0347

22 MAR 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





0347

Artículo 12. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones normativas anteriores que le sean contrarias.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa, a los _____ días del mes de Diciembre de 2020.

22 DIC 2020

47

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO
 Gobernadora (E) Departamento de Putumayo
 Decreto Presidencial No. 1548 de Noviembre 25 de 2020

Proyectó	Favio Arturo Paz Ortiz	Secretaría de Planeación Dptal	Profesional Universitario	
Revisó	Sarita M. Rodriguez Martínez	Secretaría de Planeación Dptal	Prof. Esp. Apoyo Jurídico	
Revisó	José Rafael Rosas Santaacruz	Oficina Jurídica Departamental	Profesional	
Revisó	Yuley Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica Departamental	Jefe de Oficina	
Revisó	Luis Carlos Guevara Montilla	Secretaría de Planeación Dptal	Secretario de despacho	
Revisó	Andrés Rivadeneira	Despacho Gobernador	Asesor despacho	

22 DIC 2020

